



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 26 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra un proceso ordinario radicado y repartido por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá como un proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 050 03 2023 00057 00

Bogotá D. C., 15 de marzo de 2023

Sea lo primero precisar que las actuaciones se adelantarán de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en la Ley 2213 de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, el 25 de enero de 2023, repartió por error como demanda ejecutiva el presente proceso que en su contenido corresponde a una demanda ordinaria.

En ese sentido, se ordena que por secretaría se **oficie** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que corrija el acta de reparto en el sentido que, la verdadera clase de proceso corresponde a un proceso ordinario.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Santiago Aguirre Bernal** si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP o con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá contener la trazabilidad del mensaje, por lo que dicha situación deberá ser corregida.
2. Si bien el proceso fue designado por reparto como un proceso ejecutivo y se confirió poder para que se inicie y se lleve hasta su culminación el proceso ejecutivo laboral, lo cierto es que la demanda formulada corresponde a un proceso ordinario, por lo que deberá aclarar dicha situación y ajustar el poder conferido.
3. Los hechos incoados bajo los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 contienen más de una situación fáctica. Razón por la cual, la parte demandante deberá enumerar de debida forma cada una de las situaciones allí expresadas de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

4. El hecho 4 contiene normas citadas, las cuales a todas luces no constituyen un hecho que pueda ser susceptible de calificar como cierto o no, por lo que deberá abstenerse de realizar la misma o ubicarla en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
5. En el hecho 4 obran pretensiones que deberán ser ubicadas en el acápite correspondiente, esto es, en las pretensiones de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
6. No se enunciaron en el acápite de pruebas las que corresponden a: i) «*SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES POR CONTRATO INDEFINIDO*» (fls. 15 a 20) ii) «*Revisión declaración de la retención ICA del periodo cuatro (4)*» (fl.60); iii) «*ACUERDO DE PAGO ENTRE SANTIAGO AGUIRRE BERNAL Y AMNIENIQ INGENIEROS S.A.S.*» y iv) (fl.61) «*Consulta técnico de la contaduría pública*» (fls. 62 a 66)

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 013 del 16 de marzo de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff9874e044965bb525a4f9aa7ca17745dbae6b3300d29efae883955c281f989**

Documento generado en 15/03/2023 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>